

# EDJ 2001/34996

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 4-10-2001, rec. 4785/1997  
Pte: Alvarez-Cienfuegos Suárez, José María

## Resumen

*Se desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la AN y se confirma la resolución del Mº Justicia e Interior, denegatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración. No concurre el requisito de la inexistencia de los hechos, tanto en su hipótesis de inexistencia el hecho imputado, cuanto en la imposibilidad de participación en los hechos suficientemente probada -inexistencia subjetiva-, esta última de creación jurisprudencial. Sólo son subsumibles en el artículo 294,1 LOPJ -error judicial- y, por tanto generan derecho a la correspondiente indemnización, los supuestos en que se pruebe la inexistencia del hecho imputado -inexistencia objetiva- y aquellos en que resulte probada la falta de participación del inculpado -inexistencia subjetiva-.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
art.294.1

D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971  
art.6.bis-a

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### ERROR JUDICIAL Y ANORMAL FUNCIONAMIENTO

Error judicial  
Supuestos

Prisión preventiva  
En casos de absolución

Responsabilidad patrimonial  
En general

### COSTAS PROCESALES

#### RECURSO DE CASACIÓN

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

### Legislación

Aplica art.294.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.6.bis-a de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Cita art.293, art.294 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.121 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.95.1, art.102.3 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

### Jurisprudencia

Cita ATS Sala 3ª de 12 julio 1999 (J1999/46830)

Cita STS Sala 3ª de 28 septiembre 1999 (J1999/28096)

Cita STS Sala 3ª de 5 abril 1999 (J1999/10374)

Cita STS Sala 3ª de 21 enero 1999 (J1999/1378)

Cita STS Sala 2ª de 11 octubre 1993 (J1993/8948)

Cita STS Sala 3ª de 4 diciembre 1990 (J1990/11098)

Cita STS Sala 3ª de 30 mayo 1990 (J1990/5695)

Cita STS Sala 3ª de 10 mayo 1990 (J1990/4896)

Cita STS Sala 3ª de 22 marzo 1990 (J1990/3223)

Cita STS Sala 3ª de 20 marzo 1990 (J1990/3104)

Cita STS Sala 3ª de 24 enero 1990 (J1990/545)

## Bibliografía

Citada en "La responsabilidad patrimonial por error judicial en la jurisprudencia. Respuesta de los Tribunales"  
Citada en "Cambio jurisprudencial en la responsabilidad patrimonial por prisión provisional"

En la Villa de Madrid, a cuatro de octubre de dos mil uno.

Visto por la Sección Sexta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, compuesta por los Magistrados expresados al margen, el Recurso de Casación promovido por, D. Antonio García Díaz, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. Ferrán, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Audiencia Nacional, de 15 de abril de 1997, siendo la parte recurrida La Administración General del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 8ª, el día 15 de abril de 1997, dictó Sentencia en el Recurso núm. 161/97, en cuya parte dispositiva establecía:

Primero.- Desestimar el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. Antonio García Diez, en nombre y representación de D. Ferrán, contra la Resolución del Ministerio de Justicia e Interior, de 23 de mayo de 1995, por ser la misma ajustada a Derecho.

Segundo.- No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.

SEGUNDO.- En escrito de 28 de abril de 1997, la representación procesal de D. Ferrán, interesó se tuviera por preparado el oportuno Recurso de Casación contra la citada Sentencia.

Por Providencia de la Sala de instancia, de nueve de mayo de 1997, se tuvo por preparado el Recurso con emplazamiento de las partes, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de treinta días.

TERCERO.- En escrito de 18 de junio de 1997, la representación del actor procedió a formalizar el presente Recurso de Casación, interesando, tras la revocación de la Sentencia de instancia, el reconocimiento de una indemnización de 25 millones de pesetas.

CUARTO.- En escrito de 13 de enero de 1998, el Abogado del Estado mostró su oposición al Recurso interesando su desestimación. A su juicio, los tres motivos, íntimamente ligados en su base argumental no pueden ser acogidos. De acuerdo con la Jurisprudencia diferencia entre la figura genérica del funcionamiento anormal y la más específica del error judicial, para subdistinguir dentro de éste último los casos concretos de perjuicios derivados de una prisión indebidamente acordada.

Para el Abogado del Estado, la interpretación del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 en los términos efectuados por las Sentencias del Tribunal Supremo, de 27 de enero, 22 de marzo EDJ 1990/3223 , 27 de abril de 1989, 24 de enero EDJ 1990/545 , 20 de marzo EDJ 1990/3104 , 30 de mayo EDJ 1990/5695 y 4 de diciembre de 1990 EDJ 1990/11098 , entre otras, contempla un supuesto específico del "error judicial" que, con carácter general viene regulado en el art. 293 de dicha Ley Orgánica EDL 1985/8754 .

Muestra su conformidad con la exégesis del precepto EDL 1985/8754 realizada por la Sala de instancia, en su fundamento de derecho segundo, estableciendo que se subsumen en el mismo los supuestos de prisión preventiva seguida de absolución por inexistencia objetiva y por inexistencia subjetiva; pero no los casos de falta de prueba, tanto del hecho como de la participación en él del inculpado, procesado o acusado.

En el caso presente y según el estudio que realiza el Tribunal de instancia, de la Sentencia penal, que decretó la absolución del aquí recurrente del delito que se le imputaba, la absolución se produjo en aplicación del principio "in dubio pro reo", concluyendo en el fundamento de derecho cuarto:

"Queda acreditado que la absolución de D. Ferrán, en la causa en la que estuvo en prisión provisional y por la que se ejercita la presente acción en reclamación de indemnización, se basó en el principio "in dubio pro reo", por lo que, resulta obvio no es procedente la responsabilidad fijada en el art. 294.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 ."

Concluye el Abogado del Estado sosteniendo que no concurre el fundamental requisito de la inexistencia de los hechos, tanto en su hipótesis de "inexistencia el hecho imputado", cuanto en la imposibilidad de participación en los hechos suficientemente probada (inexistencia subjetiva), esta última de creación jurisprudencial.

QUINTO.- Por Providencia de tres de abril de dos mil uno, se señaló para votación y fallo del presente Recurso el día veintisiete de septiembre de dos mil uno.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, Magistrado de Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, Sección 8ª, de 15 de abril de 1997, como fundamento de su parte dispositiva ofrece, entre otras, las siguientes razones:

"Después de recoger los hechos que, a juicio del recurrente, justifican su petición de indemnización de 25 millones en base al art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y de precisar en el fundamento de derecho segundo la interpretación que

de dicho precepto viene haciendo el Tribunal Supremo, establece en el fundamento de derecho tercero; (La Audiencia de Gerona, en Sentencia de 14 de noviembre de 1992, en su parte dispositiva y en concreto en el apartado séptimo del fallo, dispone textualmente:

"Absolvemos libremente al acusado D. Ferrán de un delito de corrupción de menores referido a la menos Isabel Cruz y acordamos el cese de toda medida cautelar relativa al mismo y declaramos de oficio 1/18 parte de las costas procesales".

En los hechos probados de esta Sentencia se señala:

"Durante el tiempo que Isabel tuvo relaciones sexuales con los clientes y con una frecuencia semanal de al menos una o dos veces, mantuvo relaciones sexuales con la misma, casi siempre por la tarde, el acusado D. Ferrán mayor de edad y sin antecedentes penales, que si bien sospechó que Isabel era menor de los 18 años que dijo tener, no consta tuviera conocimiento del dato".

Por tal razón en su fundamento jurídico décimo tercero, la citada Resolución establece que el aspecto físico de Isabel obliga al Tribunal, cuando menos en aras del principio un dubio pro reo, a entender que a lo sumo y en especial para los acusados "y D. Ferrán incurrieron en un error vencible, que al recaer sobre un elemento esencial, la edad, el llamado error de tipo lleva aparejado según el párrafo 2 del art. 6 bis a) EDL 1973/1704 de que habría de calificarse como imprudencia temeraria pero que no es posible al no haber la comisión culpable de los llamados delitos de tendencia". Por ello procede la libre absolución. Esta argumentación del Tribunal de instancia que determina la absolución del hoy actor, en aplicación del principio "in dubio pro reo" es asumida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de octubre de 1993 EDJ 1993/8948 y en concreto en el segundo de sus fundamentos de derecho.

De todo ello deduce la Sala de instancia que la razón por la que se absolvió al hoy recurrente se basó en la aplicación del principio "in dubio pro reo", por lo que resulta obvio que no es procedente la responsabilidad fijada en el art. 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 respecto del tiempo que estuvo en prisión provisional.

SEGUNDO.- En escrito de 18 de junio de 1997, el Procurador D. Antonio García Díaz, en nombre y representación de D. Ferrán procedió, después de una relación de antecedentes de hecho, a formalizar su Recurso de Casación, en base a los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del art. 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción EDL 1956/42, se denuncia la infracción de la Jurisprudencia aplicable al objeto del presente Recurso. Considera el recurrente que, según lo declarado en la Sentencia de instancia respecto de su participación, el supuesto es subsumible en la interpretación más extensiva del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 es decir la llamada inexistencia subjetiva o imposibilidad de participación, ya que aunque se probó que el hecho existió, quedó constancia de que D. Ferrán estaba realmente al margen del mismo, por no tener constancia de que la perjudicada era menor de edad, lo que motivó la libre absolución, no pudiéndose acreditar la participación de D. Ferrán en el hecho que se le estaba imputando, siendo precisamente este motivo lo que determina la ampliación de la inexistencia subjetiva del hecho a efectos indemnizatorios, todo ello con cita de la Sentencia de esta Sala de 10 de mayo de 1990 EDJ 1990/4896.

Segundo.- Al amparo del art. 95.1.4º de la Ley de la Jurisdicción EDL 1956/42 se denuncia la infracción del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 insistiendo, nuevamente en el concepto de la "inexistencia subjetiva" del hecho.

Tercero.- Al amparo del mismo precepto invoca la infracción del art. 121 de la Constitución EDL 1978/3879, poniendo manifiesto los numerosos perjuicios irrogados al actor; su ingreso y permanencia en prisión durante cuatro meses, se ha visto en la necesidad de dimitir como Alcalde de..., poniéndose en duda en determinados medios de comunicación su integridad moral, así como la reprobación social que ha repercutido en su vida profesional.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de los motivos invocados por el recurrente, debe la Sala precisar la Doctrina del Tribunal Supremo sobre la interpretación del artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 EDL 1985/8754, a los efectos de la responsabilidad patrimonial aquí reclamada por un eventual supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La Sentencia de 17 de octubre de 2000 precisa que:

"Es reiterada Doctrina de este Tribunal Supremo la de que sólo son subsumibles en el artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y, por tanto generan derecho a la correspondiente indemnización, los supuestos en que se prueba la inexistencia del hecho imputado "inexistencia objetiva" y aquellos en que resulte probada la falta de participación del inculpaado -inexistencia subjetiva-, así lo recuerda el Auto de 12 de julio de 1999 EDJ 1999/46830, y en similares términos se pronuncian las sentencias de 21 de enero EDJ 1999/10374 y 5 de abril de 1999 EDJ 1999/1378".

Más concretamente, la Sentencia de 28 de septiembre de 1999 EDJ 1999/28096, señala que el derecho a la presunción de inocencia no arguye por sí mismo que el instrumento de reparación adecuado o necesario para la restitución de las garantías que aquel derecho comporta, cuando haya sido objeto de vulneración, sea el otorgamiento de una indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, la cual está sujeta a los requisitos especiales configurados por el legislador, y su regulación no es obstáculo a las medidas que pudiera adoptar el tribunal que otorgare el amparo para restablecer ese derecho fundamental cuando hubiese sido vulnerado.

De manera especial y por lo que al presente supuesto respecta en la Sentencia de 28 de septiembre de 1999 EDJ 1999/28096 advierte que, para decidir si se está ante los supuestos que generan esa indemnización, se ha de atender al auténtico significado de la resolución pronunciada por la jurisdicción penal, sin que para ello resulten decisivas las expresiones, más o menos acertadas, de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento libre, pues es necesario deducirlo del relato de hechos probados y de la valoración de las pruebas realizadas por el juez o tribunal penal, ya que solo de su examen conjunto es posible obtener la conclusión de si se está ante una absolución o auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho imputado o por ausencia acreditada de participación o, por el contrario, ante una Sentencia absolutoria en virtud del principio de presunción de inocencia por falta de pruebas.

CUARTO.- Sobre estas premisas deben examinarse los dos primeros motivos del Recurso de Casación en los que se denuncia la infracción del artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 referido a la llamada inexistencia subjetiva y a la Jurisprudencia que lo interpreta.

Sin embargo, en el presente caso, basta examinar los hechos probados de la Sentencia de la Jurisdicción Penal, pronunciada por la Audiencia de Gerona el 14 de noviembre de 1992, posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo el 11 de octubre de 1993 EDJ 1993/8948 , para comprobar que la absolución del hoy actor se basa en el principio "in dubio pro reo", si bien se deja consta expresa del hecho en su dimensión objetiva y de la participación en el mismo del recurrente, a quien se le exculpa, por el citado principio, al entender que incurrió en un error vencible, que al recaer sobre un elemento esencial, la edad, el llamado error de tipo lleva aparejado según el párrafo 2 del artículo 6. bis. a) -se entiende del Código Penal EDL 1973/1704 - habría de calificarse como imprudencia temeraria, lo cual no es posible al no haber la comisión culpable de los llamados delitos de tendencia.

Estas expresiones, contenidas en la sentencia penal, constituyen una relación circunstanciada suficientemente expresiva de cómo, en el presente supuesto, no cabe invocar la inexistencia subjetiva que se pretende. Tanto el hecho objetivo como la actividad del actor aparece suficientemente acreditada, siendo la duda sobre la edad de la menor y la presunción "in dubio pro reo", las causas determinantes de la absolución, que, como se ha razonado, no justifican la indemnización solicitada.

QUINTO.- El motivo tercero, formulado al amparo del artículo 121 de la Constitución EDL 1978/3879 , en el que se reconoce el derecho a ser indemnizado por los daños causados por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, tampoco puede ser estimado, pues en él se invocan los numerosos perjuicios irrogados al actor, quien permaneció en prisión durante cuatro meses y ha visto como estos hechos han repercutido negativamente en su vida profesional y social.

Sentada la premisa de la inexistencia de responsabilidad patrimonial, como ya se ha razonado, no puede la Sala entrar en el análisis de la cuantificación de los daños, en los términos que solicita el recurrente.

Por todo ello procede la desestimación del Recurso de Casación en todos sus extremos, previa la declaración de la conformidad de la Sentencia recurrida con el Ordenamiento Jurídico.

Por imperativos del artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción EDL 1956/42 , procede imponer las costas al recurrente.

## FALLO

Que desestimando el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador D. Antonio García Díaz, en nombre y representación de D. Ferrán, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 8ª, de 15 de abril de 1997, dictada en el Recurso núm. 161/97, debemos declarar y declaramos su conformidad con el Ordenamiento Jurídico, imponiéndose las costas al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco José Hernando Santiago.- Pedro Antonio Mateos García.- Jesús Ernesto Peces Mórte.- José Manuel Sieira Mígues.- Enrique Lecumberri Martí.- José María Álvarez-Cienfuegos Suárez.- Francisco González Navarro.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en audiencia pública, por el Excmo. Sr. D. José María Álvarez-Cienfuegos Suárez, Magistrado Ponente en estos Autos, de lo que como Secretario, certifico.